

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS; con los expedientes acompañados; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el

recurso de casación interpuesto por la co demandada Dora Trinidad de Castañeda, contra la resolución de vista, su fecha veintitrés de setiembre del dos mil once, que confirmando la resolución apelada declaró fundada la pretensión y por ende ineficaz el acto jurídico contenido en la escritura pública de compra venta de fecha dieciocho de diciembre de dos mil, e inoponible a la demandante, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones introducidas por la Ley número 29364.----SEGUNDO.- Que, como se observa de autos, la impugnante presenta su recurso ante la Primera Sala Mixta Descentralizada la Merced de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada), tratándose de una resolución que pone fin al presente proceso. Asimismo, dicha sentencia le fue notificada el dieciocho de noviembre del dos mil once, siendo presentado el recurso el uno de diciembre del citado año, conforme se observa del escrito de fojas doscientos noventa y ocho, encontrándose dentro del plazo de diez días que dispone la norma procesal. Además se cumplió con el pago de la tasa judicial respectiva según recibo de fojas doscientos noventa y siete, con lo cual se satisfacen los requisitos de admisibilidad del recurso de casación.----

TERCERO.- Que, en cuanto a los requisitos de fondo, la parte impugnante no consintió la resolución de primera instancia, la cual fue confirmada por la sentencia de vista, por lo que satisface el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil.-----



CUARTO.- Que, invoca como causal de su recurso: i) la infracción normativa procesal, por atentarse contra el principio del derecho al debido proceso. Al referir que se ofrecieron como medios probatorios los expedientes 2004-718 sobre obligación de dar suma de dinero; 2004-621 sobre medida cautelar y 2005-220 sobre Tercería de Propiedad; sin embargo, para los efectos de emitir una sentencia válida, debían tenerse a la vista y pronunciarse sobre su mérito, omisión que contraviene el debido proceso, y conlleva la nulidad del fallo de la Sala; y, ii) La infracción normativa sustantiva del artículo 195 del Código Civil. Alega que se interpretó y aplicó erróneamente dicho artículo, al concluirse que con la escritura pública de compra venta de fecha dieciocho de Diciembre de dos mil, celebrado entre la ahora recurrente y su cónyuge Eliades Castañeda Ñaupari a favor de Juan Laurente La Torre y Rumalda Pomazongo Fernández, fue de manera simulada con el fin de perjudicar la acreencia que tienen los primeros con Grupo San Blas Sociedad Anónima, contenidos en la letra de cambio de fecha veinte de agosto de dos mil cuatro, por cuanto la norma glosada establece que si se trata de una acto de disposición a título oneroso, deben concurrir además los otros requisitos que establece dicho precepto legal y que en forma expresa se glosa en el recurso; sin embargo, de los fundamentos de la demanda, no se describen actos de fraude al acreedor en estricto, en todo caso se trataría de un supuesto incumplimiento de acuerdo que tuvieron las partes que intervinieron en el Contrato de Reconocimiento de Deuda de fecha veintitrés de Junio de dos mil cuatro, cuyo análisis de dicha instrumental expone a continuación, estableciendo que no se configuró el supuesto de fraude al acreedor, ni un acto simulado a menos que haya sido de conocimiento del tercero el perjuicio al acreedor.-----QUINTO.- Que, el recurso de casación por su carácter extraordinario y formal, debe cumplir con ciertas exigencias que nuestro ordenamiento procesal civil expresamente dispone, en tal sentido, quien hace uso de él, está en la obligación de exponer con claridad y precisión la



infracción normativa ya sea de orden sustantivo o procesal, y según sea el caso, fundamentar en qué consisten éstas y finalmente acreditar de qué manera inciden en la resolución impugnada, indicando finalmente si su pedido es anulatorio ó revocatorio.-----SEXTO.- Que, en relación al agravio expuesto en el punto i), el mismo no resulta atendible por cuanto los aludidos expedientes judiciales, fueron remitidos a la Sala Superior conjuntamente con el principal, con motivo de la apelación que formulara la hoy recurrente, lo que se corrobora con el oficio de elevación de fojas doscientos veinte, verificándose que si bien la Sala Superior no los consigna en la parte introductoria del fallo recurrido, ello no significa que no los haya tenido a la vista, los que incluso fueron elevados como acompañados a esta Sala Suprema; y en relación al mérito de los mismos, cabe indicar que tratándose de medios probatorios, el juzgador en aplicación del artículo 197 in fine del Código Procesal Civil, sólo está obligado a glosar las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, por ende, no resulta válido sostener que debieron merituarse, si ello es una facultad del juzgador.-----

SETIMO.- Que, en cuanto a lo dicho en el *punto ii)* analizados los agravios señalados en el recurso propuesto, si bien invoca expresamente la norma sustantiva que fue vulnerada o infringida, toda su exposición está referida a cuestiones fácticas y de revaloración de la prueba, haciendo un nuevo análisis de los presupuestos del contenido de la acción revocatoria o pauliana, los que a su criterio no se presentarían en el caso de autos, llegando a afirmar que se trataría más bien de un supuesto de incumplimiento advirtiéndose un claro cuestionamiento al criterio asumido por la Sala de mérito; sin considerar que la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede provocar un nuevo examen crítico del caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso que dio base a las resoluciones expedidas por las respectivas instancias de mérito; en tal virtud, no se cumple con los requisitos que prevén los apartados 2 y 3

SS.

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

**HUAMANI LLAMAS** 

CASTAÑEDA SERRANO

**CALDERON CASTILLO** 

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ZEGARRA

Elongelin Spran

ЯЯG/NJF

25 ENE 2013

DRA. I